



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 373¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Luis Fernando Fique Parra drharold.h@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Fiscalía General de Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520180016600

ASUNTO

Resolver el impedimento² presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para ejercer como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 434 del diecisiete de abril de 2019 (AD05 ibidem), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral impetrada por la el señor Luis Fernando Fique Parra contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Mediante escrito visible en el AD 07 del expediente electrónico³, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A .

Afirma que le asiste interes directo en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea el demandante en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y económica; por tanto, solicitó que se acepte su impedimento.

Que en caso de ser aceptado, en virtud del artículo 1 de la Resolución 252 del 14 de junio de 2018, se oficie al señor Procurador General de la Nación, quien es el competente para realizar la intervención judicial en el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A, señalan lo siguiente:

“Artículo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrado de los Tribunales y Jueces

¹ EDHN

² AD07 One Drive

³ One Drive

Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Artículo 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De otro lado, el numeral 1° del artículo 141⁴ del C.G. P., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Ahora bien, mediante la Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se derogó la resolución No. 032 del 8 de febrero de 2017, y se asignaron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

“Artículo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”

Como quiera que para el presente asunto, a los procuradores judiciales, por Ley les corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces, según lo dispuesto por el artículo 280 de la Constitución Política, esta funcionaria considera necesario que se asigne un procurador regional, conforme el artículo mencionado anteriormente, en aras de economía procesal, puesto que enviarlo al procurador que sigue en lista sería desgastante para la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE

⁴ Aplicable por remisión expresa del 130 de la ley 1437 de 2011.

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación que designe un delegado para que asuma las funciones de Ministerio Público dentro de este proceso.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al doctor HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.

CUARTO: Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520180016600](https://www.onedrive.com/share/76001333300520180016600) hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 372¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Mónica Gabriela Rosero Muñoz oscareabogado@gmail.com leidyjor16@gmail.com
DEMANDADO:	Procuraduría General de la Nación procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co halmeida@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190027800

ASUNTO

Resolver el impedimento² presentado por el Dr. Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativos ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para ejercer como Agente del Ministerio Público dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 116 del 21 de abril de 2021 (AD03 ibídem), se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho laboral impetrada por la señora Mónica Gabriela Rosero Muñoz contra la Nación – Procuraduría General de la Nación

Mediante escrito visible en el AD 05 del expediente electrónico³, Hector Alfredo Almeida Tena, en condición de Procurador 217 Judicial I para Asuntos Administrativo, manifestó que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., por ser normatividad que resulta aplicable al presente caso, así como también lo consagrado en los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A .

Afirma que le asiste interés directo en el resultado del proceso, al compartir una misma situación fáctica e igual propósito al que plantea la demandante en el presente asunto, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas que incidan en su situación laboral y económica; por tanto, solicitó que se acepte su impedimento.

Que en caso de ser aceptado, en virtud del artículo 1 de la Resolución 252 del 14 de junio de 2018, se oficie al señor Procurador General de la Nación, quien es el competente para realizar la intervención judicial en el asunto.

II. CONSIDERACIONES

Respecto los impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 133 y 134 del C.P.A.C.A, señalan lo siguiente:

¹ EDHN

² AD07 One Drive

³ One Drive

“Artículo 133. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrado de los Tribunales y Jueces Administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo.

Artículo 134. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su remplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

PARÁGRAFO. Si el Procurador General de la Nación es separado del conocimiento del proceso, por causa de impedimento o recusación, lo reemplazará el Viceprocurador.”

De otro lado, el numeral 1° del artículo 141⁴ del C.G. P., señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

Ahora bien, mediante la Resolución No. 252 del 1 de junio de 2018 expedida por la Procuraduría General de la Nación, se derogó la resolución No. 032 del 8 de febrero de 2017, y se asignaron funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la conciliación administrativa y ante el Consejo de Estado, en el siguiente sentido:

“Artículo Primero.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces, o jueces Ad-hoc o Salas de Descongestión, Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí destinada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”

Como quiera que para el presente asunto, a los procuradores judiciales, por Ley les corresponde la misma remuneración, derechos y prestaciones de los jueces, según lo dispuesto por el artículo 280 de la Constitución Política, esta funcionaria considera necesario que se asigne un procurador regional, conforme el artículo mencionado anteriormente, en aras de economía procesal, puesto que enviarlo al procurador que sigue en lista sería desgastante para la administración de justicia.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

⁴ Aplicable por remisión expresa del 130 de la ley 1437 de 2011.

III. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, procurador 217 Judicial para asuntos Administrativos, que comprende a los demás procuradores judiciales para asuntos administrativos, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Procuraduría General de la Nación que designen un delegado para que asuma las funciones de Ministerio Público dentro de este proceso.

TERCERO: COMUNICAR por secretaría al doctor HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA, en su condición de Procurador 217 Judicial para asuntos administrativos sobre la determinación aquí consignada.

CUARTO: Por Secretaria, remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Las partes y sus apoderados podrán ver a partir del 13 de junio de 2022, las actuaciones del proceso y sus correspondientes archivos digitales en <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>. Las actuaciones anteriores a dicha fecha, se podrán visualizar en el link de one drive: [76001333300520190027800](https://www.onedrive.com/share/76001333300520190027800) hasta que se realice la migración total de los archivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ**

CONSTANCIA: Esta providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI⁵. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

⁵ <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>